



Floridablanca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00045
ACCIONANTE: APODERADO JUDICIAL DE JAIRO ALBERTO ORTIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor JAIRO ALBERTO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD - , ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado del señor Jairo Alberto Ortiz expuso que el 22 de febrero de 2023 radicó en el correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co una petición en la que imploró la prescripción del comparendo de tránsito N° 1292236; pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes acudir al presente trámite.
- 2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite al Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca – notificaciones@cundinamarca.gov.co - , quien guardó silencio dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

- 3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio de carácter irremediable
4. Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del



art. 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden departamental, como lo es la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el apoderado del señor Jairo Alberto Ortiz se encuentra legitimado para interponerla, según poder especial adjunto.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca menoscabó el derecho de petición del accionante al no contestar la solicitud que elevó.

La respuesta surge afirmativa; sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio, incluso dentro del trámite constitucional, a pesar de estar debidamente notificado; en consecuencia, se tomarán por ciertos los hechos que constan en el escrito de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. La anterior conclusión se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones prevé lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la



vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, según el cual, al no mediar respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del accionante, se tendrán por ciertos los hechos allí narrados.

6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela se establece que el 22 de febrero de 2023 el señor Jairo Alberto Ortiz radicó - vía correo electrónico - una solicitud ante el Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca.

(ii) La afirmación del apoderado judicial respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada, optando por guardar silencio dentro del término legal otorgado.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

¹ Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo



7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual - de manera general - es de 15 días.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. En el caso concreto, las pruebas allegadas al diligenciamiento muestran que el Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue radicada desde el 22 de febrero de 2023 en el correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, limitándose – como el mismo accionante informó - a indicarle al ahora apoderado que no allegó el mandato que avalara su proceder, pero no tuvo en cuenta que realmente – a pesar de estar inserta en un formato del profesional del Derecho – la elevó de manera directa el interesado, plasmando allí su nombre y firma.

En consecuencia, como no se emitió una respuesta oportuna, ni de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, más aún cuando guardó silencio dentro del trámite constitucional, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante en escrito del 22 de febrero de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN



FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor JAIRO ALBERTO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía 91.225.457, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director de Servicios de Movilidad de Cundinamarca que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 22 de febrero de 2023 por el señor JAIRO ALBERTO ORTIZ, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ

A/ Jairo Alberto Ortiz

C/ Servicios de Movilidad de Cundinamarca

Rad. 2023-00045